



**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 521 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **14 DIC 2022**

**VISTOS:** Oficio N°4492-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 08 de noviembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA**, y; el Informe N° 1752-2022/GRP-460000 de fecha 25 de noviembre de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 11546 de fecha 03 de agosto de 2022, ingresó la solicitud a través del cual **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA**, en adelante la administrada, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura reconocimiento de pago a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30 % de la Remuneración Total;

Que, mediante Resolución Directoral N° 926-2022, de fecha 30 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió Declarar Improcedente la pretensión de la administrada sobre reconocimiento de pago de la bonificación diferencial mensual dispuesta por el Art 184 de la Ley N°25303;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 17510 de fecha 28 de octubre de 2022, ingresó la solicitud presentada por la administrada mediante la cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 926-2022, de fecha 30 de setiembre de 2022;

Que, a través del Oficio N° 4492-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 08 de noviembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*. De conformidad con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444, el plazo máximo para interponer los recursos administrativos contra los actos administrativos es de **quince (15) días perentorios**, los cuales se contabilizan a partir de notificado el acto administrativo, plazo perentorio e improrrogable cuyo vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho invocado;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **18 de octubre de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 14; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **28 de octubre de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo se ha podido verificar que la administrada pretende que se efectúe el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 184° de la Ley N°25303 equivalente al 30 % de la Remuneración Total;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 521 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 14 DIC 2022

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma;

Que, así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial;

Que, respecto a la administrada, **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA**, esta tiene la condición de cesante por límite de edad a partir del 24 de julio de 2022, habiendo ostentado el cargo de Técnica en enfermería II, nivel STA en el establecimiento de salud I-4 Catacaos de la Dirección Regional de Salud Piura, es decir se desempeñó como PERSONAL ASISTENCIAL de la salud bajo el régimen del Decreto Legislativo N°1153 y conforme se advierte de la norma, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30 % de la remuneración total, se otorgaba a funcionarios y servidores de la administración pública que en esa fecha se encontraban laborando en condición de nombrados, de conformidad con el art 53 inciso b) del Decreto Legislativo N°276;

Que, en ese sentido, en relación al periodo comprendido entre en año 2012 al 12 de setiembre de 2013, debe indicarse que la administrada no acredita con documento fehaciente que la entidad haya efectuado el cálculo de la Bonificación Diferencial de modo diferente a lo establecido en el artículo 184 de la Ley N°25303, es decir en base a la Remuneración Total Permanente como alega, remuneración que es descrita en el literal a), del artículo 8, del Decreto Supremo N°051-91-PCM;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **521** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

Que, en relación al periodo comprendido entre el 13 de setiembre de 2013 a la fecha, cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1153, vigente desde el 13 de setiembre de 2013, regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado, cuyo ámbito de aplicación comprende a entidades públicas<sup>1</sup> y al personal de la salud compuesto por profesionales de la salud y personal técnico y auxiliar asistencial de la salud;

Que, para dicho efecto, la citada norma precisa en su artículo 3 que se considera personal de la salud, al que ocupa un puesto vinculado a la salud individual o salud pública en las entidades comprendidas en su ámbito de aplicación, de conformidad con la Ley N° 23536 y con la Ley N° 28456, Ley del trabajo del profesional de la salud Tecnólogo Médico y sus modificatorias, así como al comprendido en la Ley N° 28561 y su Reglamento;

Que, el Decreto Legislativo N° 1153 a través de su Única Disposición Complementaria Derogatoria, señala que en la medida que se implemente efectivamente la política remunerativa del personal de salud, conforme a lo establecido en la Primera y Tercera Disposición Complementaria Transitoria, se derogará o dejará sin efecto, según corresponda, solamente las disposiciones relativas a las remuneraciones, bonificaciones, servicio de guardia y otros beneficios del personal de la salud a que se refiere el ámbito de aplicación del citado Decreto Legislativo, contenidas en los dispositivos legales enumerados en dicha disposición;

Que, de la misma manera, en su Décima Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, señala que a partir de la vigencia dicha norma no será aplicable lo establecido en el Sistema Único de Remuneraciones a que se refiere el Decreto Legislativo N° 276, sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, en consecuencia, por el periodo antes señalado, tampoco cabe amparar la pretensión de la administrada, en razón a que lo solicitado comprende una bonificación no prevista para el personal comprendido en la política integral de las compensaciones y entregas económicas reguladas en el Decreto Legislativo N° 1153, dentro del que se encuentra **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA** al ocupar el cargo de Técnica en enfermería II;

En consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la

<sup>1</sup> Decreto Legislativo N° 1153, que regula la política integral de las compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **521** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **14 DIC 2022**

Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA**, contra la Resolución Directoral N° 926-2022, de fecha 30 de setiembre de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a se emita a **MARLENY DEL CARMEN ALVAREZ LUDEÑA** en su domicilio real sito en Mz G 6 Lote 6 Nueva Esperanza- Calle Morropón distrito veintiséis de octubre, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. **INOZENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO**  
Gerente Regional

